

La responsabilidad civil de las Residencias de Ancianos ante los daños causados por el COVID 19

por Javier López y García de la Serrana
Director

su responsabilidad por incumplimiento de las mismas.

En este sentido en primer lugar deberemos estar al tipo de contrato que se haya establecido entre la Residencia y el residente, pues dependiendo del mismo se habrán asumido funciones de alojamiento, comida, cuidado y asistencia o haberse asumido también funciones de asistencia médica, vigilancia y control. En general, en este tipo de contratos se asume dos tipos de funciones:

Alojamiento y atención de aquellas personas que precisan de asistencia continuada en la realización de la vida diaria.

La adopción de medidas de protección y control en los casos en los que por motivos de índole física o psíquica haya que prevenir situaciones de riesgo para la propia seguridad de los residentes. En este caso la función de la Residencia avanza en la necesidad de medios de vigilancia y control, pues existe un condicionante previo que pone en evidencia un más que probable riesgo de que la seguridad y salud del residente pueda verse afectada.

Pues bien, bajo esta premisa y en cuanto a la responsabilidad que se genera para las Residencias de ancianos ante los posibles daños sufridos por éstos durante su permanencia en dichos centros, se da un claro supuesto de yuxtaposición de responsabilidades contractual y extracontractual, y ello por cuanto la causa origen de tales daños se sitúa tanto en el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato que une a ambas partes, como por la infracción del deber general de no causar

Durante estos meses atrás una de las situaciones que con más dureza hemos presenciado ha sido sin duda lo acontecido en las Residencias de Ancianos, dónde cada día conocíamos el gran número de personas fallecidas a causa del Covid 19. Las noticias nos retransmitían una carencia de recursos, falta de asistencia médica y una aparente total descoordinación entre los medios humanos y materiales de las propias residencias, la de los hospitales y las del mismo Gobierno. Hemos oído hablar de responsabilidad del Estado, de responsabilidad de los empresarios que explotan las citadas residencias, de responsabilidad de los empleados, y un sinfín de posibles más responsables ante lo ocurrido, si bien es necesario hacer un análisis detallado de la materia ante la que nos enfrentamos para, si quiera, dar un principio de respuesta a las numerosas reclamaciones que familiares y allegados de los residentes están presentado y seguirán haciéndolo.

Nos centraremos aquí en las residencias de titularidad privada y para ello deberemos conocer qué características forman parte de las relaciones jurídicas nacidas entre tales establecimientos y sus residentes, para con ello conocer qué obligaciones son asumidas por estos centros y hasta dónde puede llegar



daño a otro, al existir una causa que acredita la negligencia en la prestación de sus servicios que ha sido la que ha provocado tales daños. Así, en el caso de las muertes por Covid 19 la responsabilidad de los centros o residencias podría encontrarse tanto por el hecho de no haber prestado las medidas necesarias para evitar el contagio entre los residentes, como por el incumplimiento en la obligación de adoptar las medidas necesarias de asistencia y cuidado con posterioridad al contagio de aquellos. En este sentido debemos pensar que un principio básico para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las Residencias va a ser la individualización de cada caso concreto, pues la atención, cuidado y el control y vigilancia por parte de éstas deberá adaptarse a cada tipo de residente, analizando sus propias características y dispensando al mismo las medidas específicas que su situación particular haga necesarias. Se trata de adaptar las funciones asumidas por este tipo de centro a las necesidades de cada anciano, pues solo de este modo podremos concluir que se ha cumplido con la diligencia debida en la prestación de estos servicios.

En el caso concreto del Covid 19 habrá que analizar si, una vez conocidos los parámetros a tener en cuenta en este tipo de enfermedad, se emplearon todos los medios necesarios para evitar el contagio entre los residentes, tales como medidas de higiene, aislamientos dentro del propio centro, análisis de la situación de riesgo de cada anciano u otras que pudieran haber minimizado tales contagios. Asimismo y una vez producido un contagio también deberá estudiarse si la residencia supo reaccionar ante dicha situación y dispuso de todo lo necesario para que no se extendieran tales contagios. Evidentemente todas estas previsiones pasan por extremar las medidas de vigilancia, control y cuidado de los residentes y en este punto habrá que analizar si se pusieron en práctica los medios humanos y materiales necesarios para esta situación tan excepcional.

Y es en este sentido como nuestra Jurisprudencia se viene pronunciando en temas relacionados con la responsabilidad de las residencias de ancianos, generada a raíz de algún accidente ocurrido dentro de las mismas. Debemos tener en cuenta la línea marcada por esta Jurisprudencia, pues entendemos que será muy parecida la que pueda aplicarse a los supuestos que con origen en el Covid 19 sean enjuiciados; claro está que con los condicionantes que una pandemia como ésta requiere e impone.

Tomemos como ejemplo la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**, de 11 de marzo de 2020. En la misma se somete a consideración de la Sala la posible responsabilidad de la residencia donde estaba ingresada una anciana de 77 años que fallece, supuestamente de un infarto, cuando estaba sola sentada en el patio de dicho centro. Esta sentencia parte de unas premisas claras para determinar el fallo de la misma, cual es en primer lugar que las residencias de ancianos no asumen de manera genérica y automática una obligación de vigilancia permanente y continua sobre los residentes, salvo en supuestos muy específicos en los que en atención a la situación física o psíquica del residente así se requiera. En segundo lugar se reitera la necesidad de que exista una probada relación de causalidad entre la prestación realizada por la residencia y el daño sufrido por la anciana, lo que se traduce en este caso, y aplicando la doctrina en materia de consumidores y usuarios, en el supuesto de que no se hayan dispensado todos los servicios sanitarios con los niveles exigibles de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, que supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2007, 23 de octubre de 2008 y 6 de febrero de 2009.

Esta sentencia concluye por tanto que no ha existido una falta de diligencia en las obligaciones asumidas por la residencia que pueda considerarse la causa determinante del fallecimiento de la anciana, pues el infarto sufrido por la misma podría haberse desencadenado del mismo modo aunque ésta hubiera permanecido en su habitación o en una de las zonas comunes de la residencia. La anciana no necesitaba de una asistencia permanente en atención a su estado médico, no requería de una vigilancia y control constante, motivo que impide que podamos hablar de falta de diligencia debidas en las medidas de vigilancia por parte de las residencias tal y como alegaba el recurrente. No se considera por tanto que al personal del centro le sea atribuible la muerte natural de la residente por omisión de la diligencia debida y desatención de los deberes de cuidado requeridos por los servicios prestados.

Tomando así como precedente los fundamentos de derecho que avalan la citada Sentencia y entendiendo que hacen resumen de la doctrina que impera en esta materia, cabría plantearse lo que antes anunciaba, sobre los posibles y determinantes condicionantes que la excepcional situación creada por el Covid 19 añade a este panorama jurídico. Y es

que no podemos pasar por alto elementos tan importantes que condicionan la situación vivida en este país por la citada pandemia, elementos como la excepcionalidad, imprevisibilidad, limitación de conocimientos científicos, falta de protocolos de actuación, retraso en el conocimiento de las medidas de control, colapso de los hospitales, falta de personal sanitario, y un largo etcétera de situaciones que complican el posible análisis sobre un debido cumplimiento de las obligaciones de asistencia, control o vigilancia de las que venimos hablando a cargo de las residencias.

Como en muchos otros sectores de la Sociedad, empezando por el sanitario, educativo o mercantil, esta pandemia ha desdibujado los principios o protocolos que teníamos establecidos para reaccionar a cada tipo de circunstancia, y la reacción o capacidad de respuesta ante lo imprevisto se ha tenido que ir adaptando día a día de conformidad a las nuevas circunstancias que se iban produciendo. Estas situaciones, entiendo, que no podrán ser obviadas por nuestros Juzgados y Tribunales cuando se enfrenten al enjuiciamiento de este tipo de asuntos, pues son muchos los elementos a tener en cuenta a la hora de evaluar qué ha fallado y hasta dónde se podría haber hecho para evitar que estos fallos produjeran tantos fallecimientos. Es evidente que junto a la posible responsabilidad de las residencias habrá que analizar detenidamente muchas otras posibles responsabilidades, como las de los propios centros sanitarios o hospitalarios donde deberían haberse derivado los ancianos contagiados, si es que realmente se impidió que accedieran a los mismos, o la del propio Estado por su falta de diligencia a la hora de procurar que todos los medios sanitarios, médicos o farmacéuticos estuvieran a disposición de la sociedad durante la pandemia y en el momento

en el que aquella más lo necesitaba. Y por los pocos pronunciamientos judiciales que relacionados con el tema vamos conociendo, parece que nuestros Tribunales lo van a tener muy en cuenta, así podemos detenernos a analizar el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo de 30 de abril de 2020, en el que se obliga a la Comunidad de Madrid a medicalizar las residencias de ancianos de la citada Comunidad, concretando que el término medicalizar supone dotar de medios sanitarios a centro y al personal, no solo para la prevención de los contagios sino también para la detección y el seguimiento de nuevos casos. Son por lo tanto elementos internos y externos los que habrá que analizar y tomar en consideración para decidir si el deber de diligencia debida dentro de las obligaciones asumidas por las residencias fue cumplido o no. El estudio sobre la relación de causalidad debe ser minucioso y no olvidar cada uno de estos condicionantes, pues solo así podrán depurarse debidamente las responsabilidades generadas.

Desde luego que oiremos hablar de la famosa fuerza mayor o circunstancias excepcionales que impidieron adoptar medidas distintas de control, vigilancia o asistencia, pero entiendo que son otros muchos elementos a tener en cuenta los que determinarán el nudo gordiano en estos temas. La pandemia nos ha obligado a que desde todos los ámbitos de la Sociedad repensemos nuestros protocolos y sistemas de seguridad, nuestra forma de actuar y la diligencia que prestamos en nuestros servicios, por lo que con ello seguro que hemos avanzado en algo.

JULIO DE 2020

